

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. - SENTENCIA
DECIDE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DECLARA EN ESTADO DE ADOPTABILIDAD
RAD. No. 2019-0079 Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.**

<i>PROCESO</i>	<i>RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS SIM 1760528903.</i>
<i>MENOR</i>	<i>JUAN DAVID SALAMANCA SÁNCHEZ T.I. 1.140'918.315</i>
<i>RADICACIÓN</i>	<i>110013110017-2019-00079-00</i>

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos Juan David Salamanca Sánchez, de la cual el Centro Zonal Tunjuelito perdió competencia para continuar con el conocimiento de las diligencias de conformidad con la Ley 1878 de 2018.

ANTECEDENTES

El 17 de octubre de 2015 en la Historia de Atención señala que la Coordinadora del Colegio Federico García Lorca reporta el caso del estudiante Juan David Salamanca Sánchez, nacido el 24 de abril de 2008, grado primero jornada tarde, quien ha llegado al colegio en múltiples ocasiones con signos de maltrato; indagaron a la progenitora quien manifestó que el menor regularmente se cae y que lo retiró del colegio porque ella estaba laborando y no tenía quien recogiera al niño y que éste convive con la progenitora, la abuela materna, tres tíos, 2 primos y 1 hermano. La madre del menor afirma que castiga al niño dándole 3 correazos. Respecto al progenitor, éste se encuentra ausente y la progenitora es permisiva pasiva, el niño tiene problemas de comportamiento al no evidenciarse normas y reglas en el hogar.

Indica la historia de atención del menor Juan David Salamanca Sánchez, en la valoración realizada el 27 de octubre de 2016 que el menor de 8 años 6 meses de edad, no está escolarizado vulnerándole el derecho a la educación, así como el de la salud al no asistir a los controles requeridos; indica el informe que el menor físicamente presenta inadecuadas condiciones de higiene y presentación, esto es, se presenta con ropa sucia, caries dental, piel seca, múltiples cicatrices en tórax, espalda y piernas con laceraciones en el cuello y pierna izquierda ante lo cual el menor refiere que la progenitora le pega con correa. Por lo anterior se sugirió medida de restablecimiento de derechos bajo medida de protección en hogar sustituto.

El 26 de octubre de 2016 se realizó el desplazamiento al colegio Federico García Lorca donde la coordinadora de la jornada tarde informó que el menor Juan David Salamanca Sánchez fue retirado de la institución por la progenitora desde marzo, quien mandaba al niño solo y desaseado, con marcas de maltrato y cuando se citaba en la institución no lo volvía a enviar hasta que lo retiró. (fl. 21 expediente virtual)

Posteriormente se desplazaron al domicilio del menor Carrera 6 No. 80 A – 33 Sur B/Compostela, fueron atendidos por la madre del menor, señora LUZ MARINA SÁNCHEZ SALAZAR quien no permitió el ingreso a la vivienda y no dejó salir a los menores argumentando que estaba cogida de la tarde para salir a realizar unas diligencias por tanto que le dejaran la boleta de citación que ella se acercaba al Centro Zonal.

A folio 32 del expediente virtual reposa la valoración realizada por el área de psicología, de fecha octubre 27 de 2016 en la que se evidencia que el menor tiene derechos vulnerados,

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. - SENTENCIA
DECIDE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DECLARA EN ESTADO DE ADOPTABILIDAD
RAD. No. 2019-0079 Pág. 2

hay agenda oculta tanto de la progenitora y se evidencia mitomanía por parte del menor, en las versiones hay contradicción, el niño es inquieto, travieso, se evidencia hiperactividad, hay negligencia por parte de la progenitora. Por lo que se sugiere dejar al niño bajo protección, solicitar cupo para institución y si no sale cupo en seguimiento cada 15 días para cumplimiento de compromisos, remisión de progenitora a pautas de crianza, recomendando examen de medicina legal.

La Defensoría de Familia del Centro Zonal de Usme mediante auto del 27 de octubre de 2016, dio apertura al proceso de restablecimiento de derechos a JUAN DAVID SALAMANCA SÁNCHEZ; notificada personalmente a la progenitora, señora Luz Marina Sánchez, igualmente se citó y emplazó al padre del menor, señor Yini Esinaldo Salamanca Abril. (fl. 64 proceso virtual)

El 12 de enero de 2017, la Defensoría de Familia del ICBF –Regional Bogotá- Centro Zonal Engativá profirió el auto de avoca conocimiento. (fl. 61 expediente digital)

El 8 de febrero de 2017 el Centro Zonal Engativá, mediante Resolución No. 097 declaró en vulneración de derechos al NNA JUAN DAVID SALAMANCA SÁNCHEZ y confirmó su ubicación en medio institucional. Decisión que le fue notificada personalmente a la progenitora del menor y por estado del 19 de febrero de 2017, sin que hubiesen interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriada el 16 de febrero de 2017. (fls. 66 a 70, 72 proceso digital)

El 27 de julio del año 2017, la madre del menor, señora Luz Marina Sánchez Salazar en declaración rendida, manifestó que el padre del menor se fue para Estados Unidos, añade que el menor Juan David había estado antes en el ICBF en San Mauricio, durante más de un año, y se lo entregaron hace 5 años; que en esa oportunidad, el Bienestar lo cogió porque el otro hijo Jack Steven lo estaba ahogando con las cobijas. Dice la señora que quiere que le ayuden para mejorar el trato con su menor hijo, aprender la forma de dialogar y tratarlo positivamente. Se compromete a no faltar a las terapias que están iniciando y a visitar al menor. (fls. 79 a 80 proceso virtual)

Posteriormente se desplazaron al domicilio del menor Carrera 6 No. 80 A – 33 Sur B/Compostela, fueron atendido por la madre del menor, señora LUZ MARINA SÁNCHEZ SALAZAR quien no permitió el ingreso a la vivienda y no dejó salir a los menores argumentando que estaba cogida de la tarde para salir a realizar unas diligencias por tanto que le dejaran la boleta de citación que ella se acercaba al Centro Zonal.

En los informes rendidos por el equipo interdisciplinario recomendaron que el menor Juan David fuera reintegrado al medio familiar con la progenitora Luz Marina Sánchez Salazar y solicitaron el apoyo para asignar cupo para el grado 2º en el Colegio Ofelia Uribe de Acosta jornada mañana. (fls 82 a 89, 96, 102 del proceso digital)

El Centro Zonal Engativá, mediante Resolución No. 135 del 1º de marzo de 2018 resolvió modificar la medida y ordenó el reintegro del adolescente Juan David Salamanca Sánchez a medio familiar con su progenitora Luz Marina Sánchez Salazar. Acto administrativo que fue notificado personalmente a la progenitora del menor y por estado a las demás personas; con constancia de ejecutoria del 9 de marzo de 2018. (fls 136 a 143, 156 proceso digital)

Posteriormente, el 7 de marzo de 2018 el Centro Zonal de Engativá remitió las diligencias al Centro Zonal Usme quien avocó el conocimiento de las diligencias el 16 de abril de 2018 (fl. 157 y 159 proceso digital)

El 2 de mayo de 2018, el Centro Zonal Usme resolvió adecuar proceso de restablecimiento de derecho de la Ley 1098 del 2006 a la legislación vigente de la Ley 1878 de 2018 de mayo

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. - SENTENCIA
DECIDE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DECLARA EN ESTADO DE ADOPTABILIDAD
RAD. No. 2019-0079 Pág. 3**

2/18 y ordenó la prórroga de la medida de restablecimiento de derechos por el término de seis (6) meses contados a partir del 8 de julio de 2018 al 7 de enero de 2019. (fl. 166 proceso digital)

El citado Centro Zonal de Usme, mediante Resolución No. 572 del 25 de junio de 2018 declaró la vulneración de los derechos de Juan David Salamanca Sánchez confirmó y prorrogó la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en medio familiar por el término de 6 meses. Decisión debidamente notificada por estado constancia de ejecutoria (fls. 167 a 169 del expediente virtual)

El 17 de abril de 2018 el equipo interdisciplinario del Centro Zonal Usme informó que realizó llamada al abonado 312 556 7895 en el que la abuela materna del menor, señora Luz Helena manifestó que su hija Luz Marina Sánchez le dejó a su nieto Juan David, no aporta para su manutención, se encuentra desescolarizado y ella no cuenta con condiciones de continuar teniéndolo bajo su cuidado porque está enferma y tiene otro nieto bajo su cuidado con discapacidad que requiere toda su atención por las citas médicas a las que debe llevarlo. (fl. 174 del proceso digital)

A folios 180 a 181 del expediente virtual la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Usme el 17 de septiembre de 2018 emite auto que ordena allanamiento para el rescate del menor de edad dentro del proceso PARD en el que ordena practicar allanamiento en el plantel educativo para rescatar al menor de 11 años de edad.

En la misma fecha, la Defensoría en cita, en aplicación al artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 celebró audiencia de cambio de medida, emitiendo la Resolución 1097 por medio del cual modificó la Resolución 135 del 1º de marzo 2018 y resolvió declarar en situación de vulnerabilidad al menor y decretó como medida de restablecimiento de derechos la modificación de la medida adoptada a favor de Juan David Salamanca Sánchez, decretando como medida de restablecimiento de derechos provisional la confirmación de la ubicación institucional, de conformidad con el art. 103 C.I.A.

El expediente fue asignado por reparto a este despacho por pérdida de competencia quien mediante auto del 15 de febrero de 2019 no avocó el conocimiento y ordenó devolver las diligencias al respectivo Centro Zonal para que continuara con el seguimiento del proceso por no haberse perdido la competencia. (fl. 213 proceso digital)

El Centro Zonal Tunjuelito solicitó visita domiciliaria para identificar condiciones socio familiares, habitacionales, económicas, redes de apoyo, factores de riesgo y protección para el adolescente Juan David Salamanca Sánchez, la cual el 8 de marzo de 2019, no fue posible realizar al no coincidir la dirección suministrada con la nomenclatura del lugar, procediendo la Trabajadora Social de Cedesnid a establecer comunicación telefónica con la abuela materna del menor, señora Luz Helena Salazar sin que ésta ofreciera la disponibilidad de corroborar la dirección y poder realizar la visita. (fl. 226 del expediente virtual)

A folio 295 del proceso digital reposa auto avoca conocimiento de fecha 16 de mayo de 2019 de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Tunjuelito.

El área de Psicología del Centro Zonal Ciudad Tunjuelito rinde informe de fecha 29 de julio de 2019 en el que la Trabajadora Social sugiere que el menor de 11 años de edad continúe bajo el ICBF brindándole lo pertinente en pro de su garantía de derecho que no le proporcionó la familia biológica, así mismo sugiere que sea declarado en estado de adoptabilidad y garantizarle sus derechos fundamentales y la estabilidad emocional y afectiva que requiere para su desarrollo biopsicosocial en aras de construir un proyecto de vida con una familia garante. (fls. 320 a 384 del proceso digital)

En auto del 11 de febrero de 2020 dispone dar traslado de la Historia de Atención al Centro Zonal Tunjuelito por competencia. (fl. 396 proceso digital)

En informe de seguimiento al proceso de atención –PARD del 19 de febrero de 2020 muestra las valoraciones que ha recibido el menor por parte del equipo interdisciplinario del Centro Zonal e indica que el motivo de ingreso del menor es por maltrato físico y psicológico con situación mental psicosocial, trastorno afectivo bipolar, trastorno depresivo. (fl. 397 proceso virtual)

La Defensoría de Familia Centro Zonal Tunjuelito remite el proceso por pérdida de competencia al Juzgado 15 de Familia el Circuito de Bogotá, quien devolvió las diligencias a la Oficina de reparto por falta de competencia.

Mediante acta de reparto del 17 de marzo hogaño, este despacho recibió las presentes diligencias por ser el competente para conocer de las mismas.

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021 este despacho avoco conocimiento del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior se procede a resolver lo que corresponde respecto de las presentes diligencias, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un concepto de mérito, como al efecto se procede.

La Corte Constitucional, en Sentencia C -019 de enero 25/1993, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, dijo: *"El artículo 44 de la Constitución Política establece significativamente como principio general, que los derechos de los niños prevalecerán sobre los derechos de los demás y serán considerados fundamentales para todos los efectos. Entre tales derechos se incluyen no sólo la vida, la integridad física y la salud, sino el tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de la opinión.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para lograr su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos..."*¹.

El artículo 1º de la Ley de Infancia y Adolescencia dice: *"Este Código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna"*.

También es del caso tener en cuenta el Principio de la **"PREVALENCIA DE LOS DERECHOS"** (art.9º Ley 1098 /06); éste principio que se encuentra contenido también en la Convención sobre los Derechos de los Niños nace del reconocimiento de los posibles conflictos que se puedan presentar en el orden social en la relación entre los derechos de los niños y los de los demás y es el mecanismo que permite la resolución del conflicto dando privilegios a los derechos de los niños. **El interés superior** es el marco que orienta la prevalencia de los derechos, dando un interés especial a cada caso en particular, dando garantía en primer lugar a los derechos de los niños sobre los derechos de los demás.

Así lo ha reconocido la Corte Constitucional al afirmar que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen, esto no significa que sean excluyentes o absolutos, tal como lo señala la sentencia T-090 de 2007, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, al decir: *"... el*

¹ Tomado de Wikipedia

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. - SENTENCIA
DECIDE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DECLARA EN ESTADO DE ADOPTABILIDAD
RAD. No. 2019-0079 Pág. 5

sentido mismo del verbo prevalecer implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización".

La Constitución Política en su artículo 44 establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que ellos requieren, por sus condiciones de vulnerabilidad y su estado de indefensión y la atención especial con que se debe salvaguarda su proceso de desarrollo y formación.

El artículo 9º del Código de la Infancia y Adolescencia dispone que: *"En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes, prevalecerán los derechos de éstos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente".*

Referente al interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes el art. 8º de la Ley 1098 /06, aduce: *"Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."*

Este principio orientador, es el más importante de la norma, debido a que transforma de manera sustancial el enfoque como se debe tratar a los niños, niñas y a los adolescentes.

Con el **interés superior** se hace posible la revisión del concepto de menor como un ser "menos que los demás", casi inferior que los demás, que solamente terminaba de ser con la llegada a la vida adulta y cuya intervención y participación en la vida jurídica y en las decisiones que lo afectaban eran poca o casi inexistentes.

El reconocimiento jurídico del **interés superior** actúa como un principio con alcances tanto en el ámbito general de las políticas públicas como en el ámbito de su operabilidad, que permiten tomar decisiones que privilegian a los niños, niñas y adolescentes desde la perspectiva de sus derechos.

El interés superior, en el ámbito de una política pública, reconoce como objetivo los derechos de los niños y promueve su protección por medio de mecanismos que conforman las políticas jurídicas y sociales y en el ámbito operativo, **el interés superior** se predica de situaciones en las que se deben armonizar los derechos e intereses de los niños en una situación determinada de conflicto.

La Ley ha sido creada con la filosofía de dar prioridad a los derechos de los menores ante los de los demás, que debe ser de la mayor importancia tanto para los dirigentes del país como para las personas o funcionarios que están obligados a cumplir esta normatividad. El Estado junto con sus gobernantes, está luchando para que este **interés superior** prime sobre los de los demás, pero para dar esta aplicación necesita de la colaboración de todos los ciudadanos y ha creado una serie de mecanismos, que hasta el momento no se han visto en la práctica, porque inicialmente hay que empezar por educar a los padres de familia, al núcleo familiar, a las autoridades competentes, quienes tienen que luchar contra una serie de actuaciones en que incurrir hasta los mismos integrantes de la familia de los niños, niñas y adolescentes, como es la violencia intrafamiliar.

Son sus principios, la protección integral en la cual se reconocen a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y al mismo tiempo les garantizan el cumplimiento de estos derechos y **el interés superior** que le da prevalencia a los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre los derechos de los demás y le corresponde a la familia, al estado y a la sociedad velar por la atención, cuidado y protección tanto de los niños, niñas y adolescentes como por que se cumplan los derechos en interés de ellos.

Deviene entonces, que el Estado en cabeza de todos sus funcionarios, al no ser la familia garante de deberes, derechos y responsabilidades, los que tienen la obligación de actuar oportunamente para garantizar el cumplimiento de estos derechos y dar prioridad al interés superior y proteger la realización y el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La Corte Constitucional ha sido enfática al aclarar que el principio del **interés superior** del niño, no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta sobre el cual se puedan generar reglas generales de aplicación mecánica y mucho menos discrecional. Al contrario; el contenido del **interés superior**, siendo de naturaleza real, solo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales de cada niño, niña o adolescente, que debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que necesita su situación personal.

La sentencia de la Corte Constitucional T-587 del 20 de octubre de 1997 con ponencia del Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz expone sobre el interés superior: *"El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor".*

Por lo tanto, **el interés superior** tiene las siguientes características:

Es una garantía, debido a que toda decisión que tenga que ver con el niño, niña o adolescente debe tener en cuenta primordialmente sus derechos, con base en el principio de la prelación del que ya he hablado anteriormente.

Es de gran amplitud: Obliga a todas las autoridades, instituciones públicas y privadas y a los padres.

Es una norma de interpretación y resolución de conflictos jurídicos.

Es una directriz para la formulación de políticas para la infancia, permitiendo orientar las actuaciones públicas al desarrollo armónico de los derechos de todas las personas, tanto niños como adultos².

Entre los derechos de los niños está **el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella (Art. 22 Ley 1098 /06)**: *"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes **sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código**. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación". (negrilla fuera de texto)*

El entorno familiar social es lo que nos define como personas, de alguna manera condiciona los gustos, las costumbres, la forma de relacionarnos, entre otras cosas. Por lo general y en una primera instancia, los menores aprenden de los modelos de personas adultas que están en contacto directo con ellos. En la familia el objetivo fundamental se centra en la crianza, en los cuidados y en la protección de sus hijos³.

² Tomado de www.unicef.org.co

³ Tomado de www.slideshare.net

No se encontró en las decisiones adoptadas en este trámite administrativo circunstancia alguna que pudiera considerarse una vía de hecho, y que pusiera en cuestionamiento la objetividad de las decisiones temporales o definitivas adoptadas en este proceso administrativo de protección. Cuando una providencia administrativa se encuentra debidamente detallada en lo que respecta a los hechos, indagada en lo que alude al decreto y práctica de pruebas y finalmente motivada a la luz de las normas de la constitución y de la Ley, no puede ser cuestionada ni calificada como vía de hecho.

En el caso bajo estudio, la progenitora, señora Luz Marina Sánchez Salazar, señaló que el padre del menor, se fue para Estados Unidos, quien fue emplazado por la Defensoría sin que hubiese acudido al llamado por ésta. Es de precisar que la madre del menor Juan David, adujo que éste ya había estado bajo el cuidado del ICBF durante más de un año, entidad que se lo entregó a su cuidado hace 5 años. Si bien es cierto la señora Luz Marina Sánchez, en su oportunidad solicitó ayuda al Centro Zonal para mejorar el trato con su menor hijo, aprender la forma de dialogar y tratarlo positivamente, ese deseo no superó el plano del simple decir pues prueba de ello es que la progenitora al momento de realizarle la visita domiciliaria no permitió el ingreso de los funcionarios del Centro Zonal del ICBF ni que los menores salieran de la vivienda; por el contrario, la madre de Juan David abandonó el hogar y dejó a su menor hijo a la suerte de la abuela materna, desapareciendo de la vida de su menor hijo; pues no volvió a comunicarse y menos a acudir personalmente al Centro Zonal o a la institución donde se encuentra el adolescente y según la propia Luz Marina, Juan David no es el único hijo que ha sido protegido por el ICBF sino sus otros dos hijos también estuvieron bajo el cuidado del ICBF. (fls. 79 a 80 proceso virtual)

Por ello, la situación de vulnerabilidad socio familiar y económica del menor JUAN DAVID SALAMANCA SÁNCHEZ en cabeza de su progenitora se mantiene, toda vez que no existe cambios sustanciales en la forma de relacionarse con su hijo, tampoco logró fortalecer pautas de cuidado y crianza; por el contrario, ésta brilla por su ausencia pues se fue del hogar y no volvió a aparecer ni a visitar a su hijo, simplemente abandonó a su menor hijo y le endilgó la responsabilidad a su progenitora y abuela materna del menor.

Se citó a la señora LUZ HELENA SALAZAR (abuela materna) quien manifestó no está en condiciones de asumir la custodia y cuidado de su nieto, por tanto no se hacía cargo de su nieto por no tener el estado de salud que se requiere y adicional a ello está a cargo de otro nieto que padece de una discapacidad quien requiere toda la atención y la disponibilidad de su parte, adicional a ello, no brindó la colaboración a los funcionarios del Centro Zonal al no permitir realizar la visita domiciliaria mostrando una actitud grosera ante ellos, ni demostró interés alguno en el presente trámite; motivo por el cual el Centro Zonal procedió a rescatar al menor y volverlo a institucionalizar.

La Fundación Cedesnid en el informe de trabajo social allegado al juzgado señala:

"Se realiza revisión documental en la carpeta terapéutica de atención verificando los aspectos relacionados con la vinculación de la red familia a su proceso encontrando en particular el distanciamiento de las personas vinculados como familiares, en fecha 21-02- 2019 en carpeta se encuentra la siguiente evolución: "Durante el mes no fue posible vincular a la red familiar del beneficiario pues no se encuentra interesada en ello, teniendo en cuenta las verbalizaciones anteriormente referidas en donde indican que el niño les hizo bastantes "daños"..." El día 21.03.2019 se consignó en carpeta terapéutica la siguiente evolución:

"...se dialoga con el niño frente a las expectativas que tiene a nivel familiar a lo cual indica que no contempla la idea de regresar con su abuela materna justificando que ella daba malos tratos al niño..."

El día 17 de enero de 2020 por parte de la Autoridad Administrativa fue realiza entrevista al niño donde se consigna la siguiente información con relación los vínculos familiares de Juan David:

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. - SENTENCIA
DECIDE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DECLARA EN ESTADO DE ADOPTABILIDAD
RAD. No. 2019-0079 Pág. 8**

*"PREGUNTA: Sabes cómo se llaman sus progenitores, y donde se encuentran?
CONTESTA: Mi mamá se llama Luz Marina Sánchez Salazar y ya no tengo y papá no tenía.
PREGUNTA: Por qué ingresó al ICBF. Respuesta: Yo por maltrato de mi abuelita. Mi mamá
y abuelito, vivíamos en Usme acá en Bogotá y nos llevaron a mí y a mi hermano a el
también lo maltrataban, mi hermano tienen 15 años, no sé cuándo cumple PREGUNTA.
Hace cuánto tiempo está en la institución Cedesnid RESPUESTA. Durante el tiempo que
ha estado en la Institución quien le ha visita. REPSUESTA. Nadie. PREGUNTA. Como han
sido las relaciones y como se ha sentido en la Institución RESPUESTA Me he sentido bien
y quiero otra familia, porque yo no tengo familia y nadie me ha visitado y quiero otra
familia, porque yo no tengo familia y nadie me ha visitado y quiero otra familia para que
me cuiden y me protejan y yo quererla..."*

A la fecha no se cuentan registrados contactos establecidos por parte del núcleo familiar de Juan David Salamanca."

Este Despacho, mediante providencia de fecha 3 de mayo hogaño, citó a entrevista a las señoras LUZ MARINA SÁNCHEZ SALAZAR y LUZ HELENA SALAZAR, en calidad de progenitora y abuela materna respectivamente del menor Juan David Salamanca para el día 10 de mayo de la presente anualidad a fin de indagar por familia extensa tanto materna como paterna que se encuentren en condiciones de asumir el cuidado del menor; en el acta de audiencia se dejó la constancia que al momento de crear la reunión a través del aplicativo teams, ésta no fue posible en consideración a que no se encontraron correos electrónicos en el expediente y al momento de establecer comunicación telefónica a los abonados que reposan en el proceso como son 768 6904 y 312 556 7895, 690 4756 no contestaron y en el número 311 839 7134 la persona que contestó no dio información del interlocutor pero manifestó no conocer a la señora Luz Marina Sánchez Salazar e igualmente se trató de establecer contacto con el padre del menor a los números de teléfono que reposan en las diligencias sin obtener resultados positivos.

Visto lo anterior y a pesar de haberse adelantado las gestiones necesarias en búsqueda de una red de apoyo familiar, se demostró que no existe familia extensa interesada en asumir el cuidado del menor **JUAN DAVID SALAMANCA SÁNCHEZ**, ni las condiciones económicas, emocionales y morales para ello.

Así las cosas y encontrando que las pruebas recaudadas son indicativas del gran desinterés que mostró la progenitora, así como por parte de su familia extensa, como lo es la abuela materna, del niño JUAN DAVID SALAMANCA SÁNCHEZ en querer ser garante de sus derechos y como quiera que se agotaron todos los procedimientos establecidos en la ley, esto es, la apertura de la investigación, práctica de las pruebas, vinculación de la familia extensa, se declarará en estado de adoptabilidad, se ordenará como medida de restablecimiento de derechos el inicio de los trámites para su adopción de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 53 de la Ley 1098 de 2006; se confirmará como medida provisional de protección su ubicación en hogar sustituto donde deberá permanecer recibiendo atención integral, hasta tanto se produzca la adopción, se ordenará expedir copia auténtica de la presente providencia a costa de los interesados en caso de solicitarse y se ordenará notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR vulnerados los derechos del menor **JUAN DAVID SALAMANCA SÁNCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el restablecimiento inmediato de los derechos del menor **JUAN DAVID SALAMANCA SÁNCHEZ** de conformidad con los arts. 54 y 60 del C.I.A.

TERCERO: DECLARAR en estado de **ADOPTABILIDAD** al menor **JUAN DAVID SALAMANCA SÁNCHEZ**, hijo de LUZ MARINA SÁNCHEZ SALAZAR identificada con la C.C. No. 53'008.304 y YINI ESNALDO SALAMANCA ABRIL, identificado con C.C. No. 80'026.987.

CUARTO: ORDENAR como medida de restablecimiento de derechos del menor **JUAN DAVID SALAMANCA SÁNCHEZ** el inicio de los trámites para su adopción, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 53 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: CONFIRMAR como medida de restablecimiento de derechos en favor del menor **JUAN DAVID SALAMANCA SÁNCHEZ**, la ubicación en medio institucional, en la Fundación "Esperanza" ubicada en Fusagasugá o en la institución que se encuentre, lugar en el cual deberá permanecer recibiendo atención integral, hasta tanto se produzca la adopción. **OFICIAR** remitiendo copia de esta decisión.

SEXTO: PRIVAR del ejercicio de derechos de patria potestad que ostenta la señora LUZ MARINA SÁNCHEZ SALAZAR identificada con la C.C. No. 53'008.304 y YINI ESNALDO SALAMANCA ABRIL, identificado con C.C. No. 80'026.987 respecto del menor **JUAN DAVID SALAMANCA SÁNCHEZ**.

SEPTIMO: INSCRIBIR la presente providencia en el folio de registro civil de nacimiento del menor **JUAN DAVID SALAMANCA SÁNCHEZ** y en el libro de varios. **OFICIAR** remitiendo copia de la presente providencia.

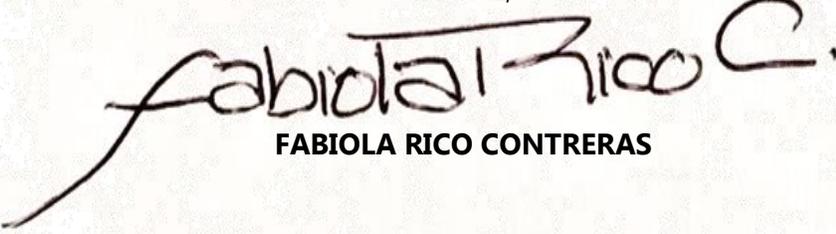
OCTAVO: EXPEDIR copia auténtica de la presente providencia a costa de los interesados en caso de solicitarse.

NOVENO: NOTIFICAR ésta providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

DÉCIMO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N° 73
De hoy 27 de mayo de 2021
El secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6°, Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS SIM. 133112043
PROGENITORES	MARTHA ELENA VARGAS TOVAR C.C. No. 52'288.776, LUIS CARLOS TABARES CARDONA C.C. No. 79'818.023
VICTIMA	NNA. DIANA MARCELA TABARES VARGAS T.I : 1.022'929.344
COMISARIA DE ORIGEN:	ICBF CENTRO ZONAL USME
RADICACIÓN	2021-0121 11001 31 10 017 2021 00121 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, a proferir el pronunciamiento que en derecho corresponda dentro del asunto en referencia.

ANTECEDENTES

La Defensora de Familia del Centro Zonal Kennedy – Regional Bogotá, pone a disposición del Juzgado a través de oficio por haber perdido competencia sobre las presentes diligencias conforme lo dispone el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 que modificó el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, así como lo establecido en el artículo 6 de la referida Ley que modificó el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, que al respecto señala: *“Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración. [...] Cuando la autoridad administrativa **supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata** y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia”.*

Da cuenta la historia del proceso de protección identificada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Kennedy, que el día 4 de septiembre de 2020, se dio apertura al proceso de protección a favor de DIANA MARCELA TABARES VARGAS, en la solicitud de Restablecimiento de Derechos dice que se recibe correo electrónico el día 1° de septiembre de 2020, el Hospital Meissen reporta el caso de la menor DIANA MARCELA TABARES VARGAS de 16 años de edad, quien ingresa a USS Tunal Urgencias pediátricas el día 1/09/2020 con motivo abuso sexual, por actos abusivos por tocamiento por parte del hermano del esposo de su prima materna, el presunto agresor no convive en la misma unidad habitacional. En la Historia personal y familiar la menor residía en la ciudad de Cali con los progenitores y sus hermanas Karen y Laura; que por estar en compañía de malas amistades permanecía en la calle junto con su novio perteneciendo a una pandilla en la cual comentan algún delito, evadiéndose de la casa por 2 meses porque no

le permitían estar en compañía de sus amigos, expresa consumo desde los 14 años por curiosidad, por lo anterior, los padres resolvieron enviarla a Bogotá con su prima Camila Beltrán. Que las relaciones con sus padres es buena, cuando las castigan le quitan privilegios y cuando la premian le compran cosas. Señala que tiene una relación de noviazgo con John Deivis Pabón desde hace un (1) año. Acota que convive en la casa de su prima hermana.

Mediante auto de apertura del 4 de septiembre de 2020 el Centro Zonal Kennedy, quien inicialmente avocó el conocimiento de las presentes diligencias, ordenó dar inicio a la investigación dentro del PARD, a favor de la adolescente DIANA MARCELA TABARES VARGAS, nacida el 18 de noviembre de 2003, ubicando a la NNA DIANA MARCELA TABARES VARGAS en medio familiar bajo la responsabilidad de su progenitora MARTHA ELENA VARGAS TOVAR así mismo, ordenó al equipo psicosocial de la Defensoría de Familia verificar la garantía de los derechos. (fl. 73 del proceso digital)

Dentro de las pruebas se encuentra la entrevista realizada a la señora Martha Vargas Tovar, progenitora de la menor DIANA MARCELA TABARES VARGAS refiere que los hechos ocurrieron el fin de semana pasado y que la madre de la menor se enteró el miércoles 2 de septiembre de 2020, por medio de la prima de nombre Carol quien le informó que a Diana la habían violado. La menor le explicó a la mamá que había amanecido desnuda al lado del presunto agresor Juan Carlos González quien es el esposo de una prima y que el denunció lo colocó la prima Camila. Se identificó que el estado emocional de la menor se encuentra afectado por el presunto abuso sexual, se siente sensible y avergonzada por lo acaecido. En lo que respecta al derecho a la salud, se observa que está amenazado, a pesar de contar con el sistema no se ha llevado a cabo controles médicos en los últimos 2 años, motivo por el cual se orientó a la familia para que continúe con la medicación y los controles que se envían desde hospitalización. (fl. 14 expediente virtual)

En el informe de valoración psicológica de verificación de derechos del Centro Zonal Usme recomienda que la menor sea remitida al centro especializado para hacer proceso de duelo y reencuadre emocional y que se le otorgue la custodia a los padres para fortalecer los lazos afectivos entre el sistema familiar. (fl. 81 proceso virtual)

En el fl. 87 la progenitora de Diana Marcela reporta que ésta tiene antecedentes de consumo de SPA, situación que al parecer fue reportada ante el ICBF. La progenitora reporta relación distante con su hija, desde hace aproximadamente 2 años, y situación que se presenta también con el progenitor, pese a los problemas de comportamiento de la adolescente y rivalidad entre las hermanas. La adolescente reporta evasiones permanentes del hogar, cuando convivía con sus progenitores.

En el informe de valoración socio familiar de verificación de derechos consideró necesario iniciar el PARD a favor de la menor con ubicación en medio familiar en cabeza de la progenitora, remitir a la menor a sus progenitores a proceso terapéutico especializado, así mismo instaurar la respectiva denuncia penal. (fl. 88 proceso virtual)

El Centro Zonal Kennedy mediante auto del 8 de septiembre de 2020 ordenó trasladar la Historia Socio Familiar de Atención No. 1022929344 y SIM 133112043 a favor de NNA DIANA MARCELA TABARES VARGAS actualmente ubicada en medio familiar con la progenitora MARTHA ELENA VARGAS TABARES, al Centro Zonal Usme quien avocó el conocimiento de las diligencias el 30 de septiembre de 2020 y ordenó el seguimiento desde las áreas de Trabajo Social y Psicología y establecer las condiciones actuales de los niños para definir las acciones pertinentes.

El Centro Zonal de Usme remitió las diligencias por pérdida de competencia.

En el informe de valoración psicológica realizado por el Centro Zonal Usme de fecha 9 de marzo de 2021, la dueña del inmueble, señora EDILMA BARRERA CONTRERAS indica que las personas que habitaban la vivienda se trasladaron para la ciudad de Cali, por lo que recomendó el cierre de la petición por pérdida de contacto.

Igualmente, en el informe rendido por la Trabajadora Social del Centro Zonal Usme de fecha 24 de marzo de 2021 adujo: *"Se realiza desplazamiento hacia la vivienda ubicada en la calle 115 B Sur No 9-54 del Barrio Villa Anita de la Localidad de Usme. Atiende la visita las jóvenes ALEJANDRA y CAMILA BELTRAN quienes refieren ser primas de la progenitora de la nna DIANA MARCELA TABARES VARGAS.*

Las hermanas BELTRAN manifiestan que desde hace aproximadamente un año su prima la señora MARTHA ELENA VARGAS unto a su esposo el señor LUIS CARLOS TABARES y la hija de estos la nna DIANA MARCELA TABARES VARGAS viajaron hacia la ciudad de Cali donde están radicados desde hace varios años atrás.

Indica la señora CAMILA BELTRÁN que ella tenía bajo su cuidado a la adolescente cuando se suscitaron los hechos que dieron origen a la presente investigación. Afirma que de manera esporádica ha tenido contacto telefónico con la señora MARTHA y la nna, expresa que hasta donde tiene conocimiento DIANA MARCELA esta escolarizada en grado 11. Aporta como número de celular de la señora MARTHA ELENA VARGAS el 3224461022

CONCEPTO SOCIAL: *De acuerdo a lo indagado a través de la visita, se conceptua (sic) que no es posible verificar las condiciones actuales de la nna DIANA MARCELA TABARES VARGAS ya que la nna se traslado (sic) junto a sus padres señor LUIS CARLOS TABARES a la ciudad de Cali donde residen desde hace varios años atrás."*

CONSIDERACIONES

Con el fin de garantizar el interés superior del adolescente MERBIN ANDRÉS OTERO BELTRÁN, consagrado y protegido por la Constitución Política en su art. 44, y conforme los lineamientos plasmados por el legislador en el art. 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018, este Despacho dispuso avocar conocimiento de las presentes diligencias, como quiera que dentro del término establecido por la ley no se decidió de fondo en el proceso de restablecimiento de derechos.

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un concepto de mérito, como al efecto se procede.

La Ley [1878](#) de 9 de enero de 2018, modificó algunos artículos de la Ley [1098](#) de 2006, y en el punto del término del PARD Indicó en el artículo [4](#) que modificó el artículo [100](#), lo siguiente:

"En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza de vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el Juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

(...)

En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el Director Regional del ICBF estará facultado para remitirlo al juez de familia."

De otra parte, el artículo [6](#) de la Ley 1878 de 2018, modificó el artículo [103](#) de la ley 1098 de 2006, estableciendo un término para realizar el seguimiento de la medida de declaración de vulneración de derechos, así:

"En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término dentro del cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos, el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el proceso administrativo de restablecimiento de derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia".

Dentro del acervo probatorio arrimado al expediente, en los seguimientos realizados por el equipo interdisciplinario y en las entrevistas a los padres de la menor se evidencia que éstos garantizan a la menor sus derechos fundamentales; aunque no han tenido el apoyo del ICBF los padres y la adolescente han sabido superar la situación.

Con el fin de garantizar el interés superior de DIANA MARCELA TABARES VARGAS, consagrado y protegido por la Constitución Política en su art. 44, y conforme los lineamientos plasmados por el legislador en el art. 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2006, este Despacho dispuso asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 44 de nuestra Constitución Política, respecto a que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás y serán considerados fundamentales para todos los efectos, derechos entre los que se incluyen no sólo la vida, la integridad física y la salud, sino el tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de la opinión.

“Los niños, las niñas y los adolescentes solo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.

A propósito la Ley 12 de 1991, aprobó la convención sobre derechos del niño y que fue adoptada por la asamblea General de las Naciones Unidas, en cuyo artículo 9°, se dispone: *“Los estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad con la Ley, los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en los casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño”.*

La norma anteriormente citada - que dada su materia prevalece en el orden interno - no puede ser desconocida ni inaplicada en el presente asunto, pues son precisamente los derechos fundamentales de los menores los que se encuentran en juego y a voces del art. 44 de la Constitución Política, como se dijo, prevalecen sobre los derechos de los demás.

Dentro del acervo probatorio recaudado por el despacho se observa que la situación de vulneración de derechos de la adolescente DIANA MARCELA TABARES VARGAS se encuentra superada pues los padres le garantizan el derecho a la educación, se encuentra afiliada al sistema de salud y los hechos que dieron origen al proceso se encuentran superados, según lo manifestado por los progenitores en la audiencia del 26 de marzo de 2021, en el sentido que los hechos por los cuales se dio inicio al presente PARD acaecieron en la ciudad de Bogotá y comoquiera que los padres de la adolescente viven en la ciudad de Cali, la menor se fue a vivir con ellos. En la entrevista realizada a los padres, por parte de este Despacho, al unísono indicaron que DIANA MARCELA se encuentra adelantando grado 11 en el Colegio Diego Montaña Cuéllar de Bogotá y por razones de la pandemia las clases son virtuales, adicional a ello, se encuentra realizando curso de uñas y desea realizar estudios de maquillaje y peluquería; manifestaron los progenitores que la menor les ha expresado que su expectativa de vida es poder iniciar su propio negocio de salón de belleza. Añaden los señores TABARES-VARGAS que el comportamiento de su hija ha mejorado en el sentido que colabora con los quehaceres del hogar, la relación entre hermanas y con los demás miembros de la familia es buena, ya no es rebelde.

También indicaron los padres de DIANA MARCELA, que no han pedido apoyo del ICBF; igualmente al preguntárseles por el estado de ánimo de la adolescente señalaron que es una joven alegre, no se le ve triste, en el hogar no se toca el tema de lo ocurrido con la joven en Bogotá.

Los planteamientos anteriores llevan al Despacho a confirmar la medida de restablecimiento de derechos ordenada por el Centro Zonal de Kennedy en providencia del 4 de septiembre de 2020, esto es la medida de restablecimiento de derechos en medio familiar con el fin de continuar garantizando la protección integral de la menor DIANA MARCELA TABARES VARGAS.

Es preciso indicar, si bien es cierto, los padres de la menor manifestaron que su hija es una persona alegre y en el hogar no se trata el tema del presunto AS del que fue víctima aquella, este Despacho ordenará que los progenitores realicen las diligencias pertinentes para que la adolescente inicie proceso de psicología por medio de la EPS a la cual se encuentra vinculada.

Sin más consideraciones el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR restablecidos los derechos de la NNA DIANA MARCELA TABARES VARGAS y confirmar la ubicación en medio familiar a cargo de los progenitores **MARTHA ELENA VARGAS TOVAR** identificada con C.C. No. 52'288.776 y **LUIS CARLOS TABARES CARDONA** identificado con C.C. No. 79'818.023.

SEGUNDO: ADOPTAR como medida de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente **DIANA MARCELA TABARES VARGAS**, su ubicación en medio familiar en cabeza de sus progenitores señores **MARTHA ELENA VARGAS TOVAR** y **LUIS CARLOS TABARES CARDONA**.

TERCERO: ORDENAR a la progenitora de la adolescente, realice las diligencias tendientes para que **DIANA MARCELA TABARES VARGAS** inicie proceso de psicología por medio de la EPS a la cual se encuentra afiliada.

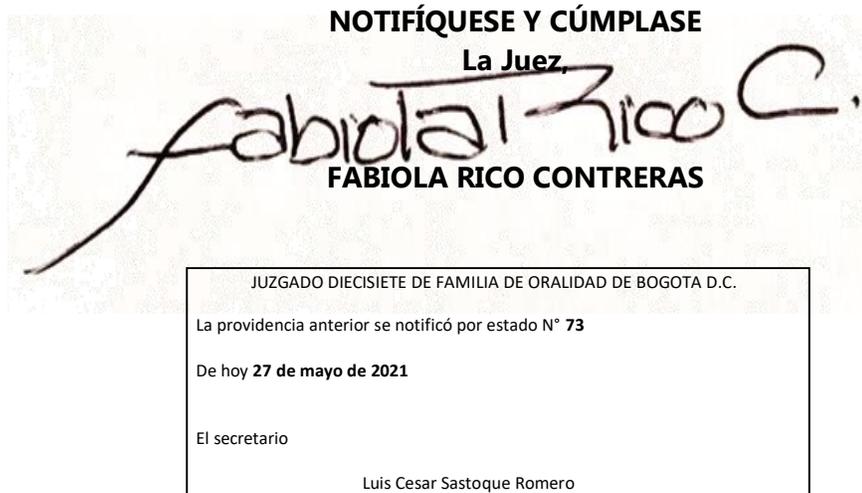
CUARTO: Se ordena el **CIERRE DEFINITIVO** del proceso administrativo de restablecimiento de derechos surtido a favor de **DIANA MARCELA TABARES VARGAS**, por lo expuesto en las consideraciones.

QUINTO: Se **ORDENA** trasladar la Historia Socio Familiar al respectivo Defensor de Familia del Centro Zonal donde vive la adolescente (Diagonal 26 P 11 No. 103 C-66 B/Marroquin 1ª Etapa), en la ciudad de Cali, para que *realice el seguimiento por parte del equipo interdisciplinario del mismo, por el término de seis (6) meses y rindan los respectivos informes a fin que el defensor de familia tome las medidas que a bien tenga.*

SEXTO: Notifíquese la presente decisión a los interesados en la forma y términos previsto en el artículo 102 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SÉPTIMO: Remítanse las presentes diligencias de restablecimiento de derechos a la Defensoría de Familia de origen, una vez ejecutoriada esta decisión.

Lsmh





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS		
ACCIONANTE	KAROL DAYANA CASTELLANOS MARTÍN T.I. 1.076'739.941		
DESPACHO DE ORIGEN	DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTA ICBF.		
RADICACIÓN:	2020-0508	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00508 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 286 del C. G. P. establece: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que por error involuntario en los numerales SEXTO y SÉPTIMO de la parte Resolutive de la sentencia del 12 de mayo de 2021, se dispuso: **“SEXTO: PRIVAR** del ejercicio de derechos de patria potestad que ostenta la señora LAURA MARÍA CASTELLANOS MARTÍN identificada con C.C. No. 1.075.655.102 respecto de los menores KEVIN ANDRÉS RUIZ SÁNCHEZ, JOSÉ DAVID RUIZ SÁNCHEZ y LAURA CAMILA RUIZ SÁNCHEZ.

SÉPTIMO: INSCRIBIR la presente providencia en el folio de registro civil de nacimiento de los menores KEVIN ANDRÉS RUIZ SÁNCHEZ, JOSÉ DAVID RUIZ SÁNCHEZ y LAURA CAMILA RUIZ SÁNCHEZ y en el libro de varios. OFICIAR remitiendo copia de la presente providencia.” Cuando realmente se trata de la menor KAROL DAYANA CASTELLANOS MARTÍN, la cual es susceptible de corrección según la normatividad transcrita y además, tal impresión, necesariamente influye en la sentencia por lo cual se procede a corregirla.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete Oralidad de Familia de Bogotá D. C.

RESUELVE:

PRIMERO. CORRÍJASE el numeral SEXTO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2021, el cual queda de la siguiente manera:

SEXTO: PRIVAR del ejercicio de derechos de patria potestad que ostenta la señora LAURA MARÍA CASTELLANOS MARTÍN identificada con C.C. No. 1.075.655.102 respecto de la menor KAROL DAYANA CASTELLANOS MARTÍN.

SEGUNDO. CORRÍJASE el numeral SÉPTIMO de la parte Resolutive de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2021, el cual queda de la siguiente manera:

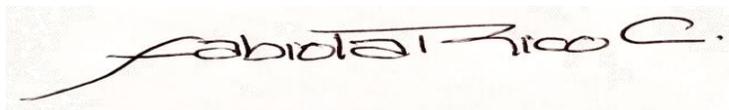
SÉPTIMO: INSCRIBIR la presente providencia en el folio de registro civil de nacimiento de la menor KAROL DAYANA CASTELLANOS MARTÍN y en el libro de varios. OFICIAR remitiendo copia de la presente providencia.

TERCERO. Se dispone que esta providencia haga parte integral de la mencionada sentencia.

CUARTO. Notifíquese este proveído en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lshm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 73 De hoy 27/05/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720210024400
Demandante	Sonia Milena Cortes Solano
Demandado	Sergio Antonio Ramírez Vega

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Adecue y aclara la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta que el art. 626 del C.P.C., se encuentra derogado y que la sentencia proferida por este Juzgado no fue el de separación de cuerpos sino de divorcio decretada dentro del proceso No. 2019-00145.

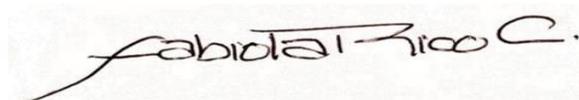
2.- Allegue el Registro Civil de Matrimonio de las partes y el de nacimiento del demandante, en donde aparezca la nota marginal de la Inscripción de la sentencia de divorcio proferida en el proceso 2019-0145, tal como se dispuso en el respectivo fallo.

3.- Aporte los documentos enunciados como pruebas en los numerales 3, 7 y 8 del capítulo de pruebas de la demanda.

4- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 73	De hoy 27/05/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

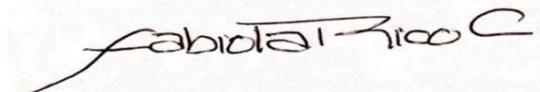
Clase de Proceso	Liquidación sociedad Conyugal
Radicado	110013110017 20210024400
Demandante	Sonia Milena Cortes Solano
Demandado	Sergio Antonio Ramírez Vega

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a éste Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720200062500
Demandante	Adelyda Clavijo Carrillo
Demandada	Willington Quiroga Cristancho

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito, y lo informado por la Secretaria de este Juzgado, en donde señala que la providencia emitida en este asunto el 18 de enero de 2021, no fue desanotada en el portal Siglo XXI, y que la misma se encuentra errada en su referencia, de conformidad con el art. 286 del C.G.P., se procede a corregir y reproducir la misma, la cual queda de la siguiente manera:

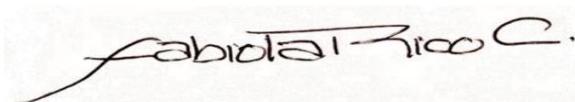
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...”* (Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 073	De hoy 27/05/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Revisión Administrativa de Alimentos (art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia)
Radicado	110013110017 20210024300
Demandante	Jorge Enrique Rodríguez Alarcón
Demandada	Diana Alexandra Mejía Torres

Teniendo en cuenta el anterior informe remitido por la **Comisaría Once de Familia de Bogotá - Suba II**, frente a la no conciliación de DIANA ALEXANDRA MEJÍA TORRES y JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ ALARCÓN, en relación con la fijación de la cuota alimentaria a favor de sus menores hijos DAVID SANTIAGO, MARTÍN EMIR y LIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MEJÍA, asúmase por competencia funcional el conocimiento de la presente actuación.

En consecuencia, imprímasele el trámite establecido en los artículos 111 num. 5 y 129 de la ley 1098 de 2006.

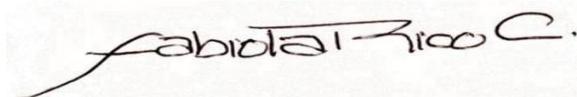
Del informe señalado y los anexos que lo acompañan, córrasele traslado a DIANA ALEXANDRA MEJÍA TORRES y JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ ALARCÓN, por el término legal de diez (10) días para que se pronuncien sobre el mismo y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Mientras se tramita esta actuación seguirá vigente la cuota provisional fijada el **26 de Abril de 2021** por la **Comisaría Once de Familia de Bogotá – Suba II**, a favor de los menores y a cargo del padre en acta de fijación de alimentos, la que deberá pagarse en la forma y términos señalados en la referida providencia.

Notifíquese esta determinación a los interesados y al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y/o art. 292 y ss del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 73 De hoy 27/05/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720210024200
Demandante	Adriana Bohórquez Aguirre
Demandado	Enrique Molina Campo

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Excluya la pretensión 2.65 donde solicita se decrete la división de los activos de la sociedad conyugal, por ser improcedente dentro de este trámite declarativo, ya que dentro de las decisiones de fondo que tome el juzgado están las de decretar el divorcio, declarar su disolución y ordenar la liquidación de la sociedad conyugal, esta última deberá hacerse con posterioridad a la sentencia y de conformidad al art. 523 del C.G.P. o de mutuo acuerdo a través de escritura pública

2.- Allegue el Registro Civil de Matrimonio de las partes y sus respectivos registros civiles de nacimiento de manera legible, completa y nítida, como quiera que los aportados con la demanda no lo son.

3.- Aporte los documentos enunciados como pruebas en los numerales 3, 7 y 8 del capítulo de pruebas de la demanda.

4.- Allegue las actas de las diligencias realizadas en la Comisaría de Familia, señalada en el punto 2.60 de los hechos de la demanda, toda vez que no las aportó.

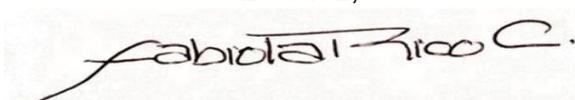
5.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de las partes en donde deben recibir citaciones.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”*
(Subraya y Negrillas fuera de texto).

6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Radicado 110013110017**2021002420**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 73 De hoy 27/05/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210024500
Demandante	Noralba Cotacio Martínez
Demandado	Luis napoleón Páez Araque

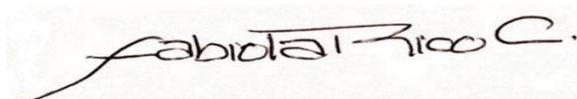
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en la petición primera de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota de alimentos y vestuario a ejecutar en referente es una pretensión.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 73 De hoy 27/05/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Exoneración de Alimentos
Radicado	110013110017 20210024700
Demandante	Wilmer Armando Roa Rátiva
Demandado	Cristian Alejandro Roa Prieto

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el art. 390 parágrafo 2º del C.G.P., las peticiones de **incremento, disminución y exoneración de alimentos** se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente donde se fijó o pactó la cuota alimentaria, de donde resulta palmario que esta solicitud debe instaurarse en el mismo proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2007-0653**, donde las partes de mutuo acuerdo establecieron la nueva cuota de alimentos.

Si lo anterior, es así, no hay lugar a someter a reparto la presente demanda para la fijación de la nueva cuota (reducción de la misma), por lo que el trámite a seguir es dentro del mismo expediente de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2007-0653**, razón por la cual, en aplicación de lo previsto art. 390 parágrafo 2º del Código General del Proceso, el Juez competente para conocer de la misma, es el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Bogotá**, por ser allí donde se ACORDÓ la cuota alimentaria.

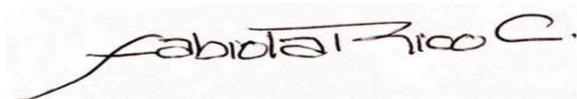
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda de Reducción de Alimentos, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 390 parágrafo 2º del C.G.P., debe adelantarse en el mismo proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2007-0653**, en donde se ACORDÓ la cuota de alimentos que se pretende sea exonerada.

Segundo: En consecuencia envíense las anteriores diligencias **al JUZGADO TERCERO (3º) de FAMILIA de ORALIDAD esta ciudad. OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Radicado 110013110017**20210024700**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 73 De hoy 27/05/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero